

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO  
Panel XII**

**FRANCHETSY BATISTA  
BERDECIA  
Recurridos/Peticionaria**

V.

**LUIS MOTANO ORTIZ Y  
OTROS  
Recurridos**

**AUTORIDAD DE  
ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS  
Peticionario/Recurrido**

**KLCE201501924  
KLCE201501944**

***CERTIORARI***

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Aibonito

Caso Núm.:  
B4CI201501924

Sobre: DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario

**SENTENCIA**

En San Juan Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

Mediante dos recursos de *certiorari*, comparecieron ante esta Curia la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y Franchetsy Batista Berdecía, respectivamente. La AAA nos solicita que revoquemos las determinaciones de hecho 8, 10 y 15 de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Orocovis (TPI), el 3 de noviembre de 2015.<sup>1</sup> Por su parte, la señora Batista nos solicita que modifiquemos la referida Resolución a los fines de determinar que Luis Montano Ortiz fue el único causante de los daños que reclamó en su demanda y, además, adjudique la responsabilidad vicaria de la AAA. Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la AAA y ordenó la celebración del juicio en su fondo.

**I.**

Cerca de la 1:00 de la tarde del 2 de mayo de 2013, el señor Montano tuvo un accidente de auto en la carretera 155 en el Municipio

<sup>1</sup> La Resolución fue archivada y notificada el 6 de noviembre de 2015.

de Orocovis, en el que estuvieron involucrados tres vehículos de motor: un auto Mazda B3000, año 2004, tablilla 770-029, a nombre del señor Montano y conducido por éste; un auto Toyota Corolla, año 2004, tablilla FLA-995, a nombre de la señora Batista, quien lo conducía al momento de los hechos y una guagua Suzuki Sidekick, año 1990, tablilla FCY-694.

Ese día, el señor Montano se dirigía a la Planta de Barceloneta de la AAA, para trabajar en su turno de 2:00 a 10:00 p.m., después de haber tomado un examen de operador de alcantarillado de la Junta de Operadores de Planta, en el municipio de Caguas. Según se desprende del informe de la Policía de Puerto Rico, el señor Montano transitaba de sur a norte por la avenida Luis Muñoz Marín de Orocovis, cuando perdió el control del vehículo, tras frenar al llegar a un puente, debido a las condiciones de la carretera. Como resultado, invadió el carril contrario e impactó el auto Toyota Corolla, que era conducido por la señora Batista.

Por causa de este choque, el señor Montano fue referido por su supervisor en la AAA, Felipe Rivera Vidot, a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, para tratar las lesiones sufridas. Del informe rendido por el señor Rivera, se colige que al momento del accidente el señor Montano se encontraba en funciones oficiales de su empleo.

El 10 de enero de 2014, la señora Batista presentó una demanda por daños y perjuicios en contra del señor Montano y la AAA en la que alegó que el accidente ocurrido el 2 de mayo de 2013 se debió única y exclusivamente a la negligencia del señor Montano al invadir el carril contrario y chocar de frente el auto que ella conducía. Expuso que como consecuencia del incidente, ésta sufrió daños físicos, pérdida de ingresos, gastos de tratamiento médico y pérdida de su vehículo.

El 13 de marzo de 2014, el señor Montano presentó su contestación a la demanda. Por su parte, la AAA presentó su contestación el 31 de marzo de 2014. Tras varias incidencias procesales, el 21 de octubre de 2014, la AAA sometió una Moción de

Sentencia Sumaria. Posteriormente, el 22 de junio de 2015, la señora Batista presentó su Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria. El 25 de febrero de 2015, la AAA sometió su Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la Parte Demandante.

Tras estudiar las posiciones de las partes, el 26 de febrero de 2015, el foro de instancia emitió su Resolución en la que declaró No Ha Lugar la Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la Parte Demandante. No obstante, el 16 de marzo de 2015, la señora Batista presentó una Solicitud de Reconsideración de Resolución sobre Sentencia Sumaria, que fue declarada No Ha Lugar el 26 de marzo de 2015. Ante esto, la señora Batista acudió a este Tribunal mediante recurso de *certiorari*. El 30 de junio de 2015, el Tribunal de Apelaciones revocó la Resolución emitida el 26 de febrero de 2015, en la que dispuso que un Juez nuevo resolviera de *novo* la solicitud de Sentencia Sumaria y su oposición.

Conforme al Mandato emitido por este Foro, el 3 de noviembre de 2015, el TPI declaró No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la AAA, por entender que existe controversia en cuanto a la alegada negligencia del señor Montano.

Inconforme con esta determinación, la AAA acudió ante nosotros y nos señaló como único error cometido por el foro de instancia el siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que Luis G. Montano Ortiz estaba en funciones de su empleo al momento del accidente.

Por su parte, la señora Batista también compareció ante nosotros y nos señaló los siguientes dos errores:

Cometió error de derecho el TPI al resolver que no procede una Moción de Sentencia Sumaria cuando existen elementos subjetivos de negligencia y al no adjudicar la misma.

Cometió error el TPI al determinar que existe controversia sobre la responsabilidad vicaria de la AAA y al no dictar

sentencia sumaria adjudicando esa responsabilidad vicaria de la AAA.

## II.

### A. El mecanismo de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, Regla 36, regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. Mediante este recuso la parte que interese que se dicte sentencia de forma sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación, deberá presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Su propósito va encaminado a prescindir de la celebración de juicios en su fondo, y a propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles cuando no existen controversias genuinas de hechos materiales. *Construcciones José Carro v. Mun. de Dorado et al.*, 186 DPR 113, 128 (2012). Al utilizarse adecuadamente, puede ayudar a descongestionar los calendarios judiciales. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

Además la parte promovente debe cumplir con los requisitos que se establecen en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Con semejantes exigencias debe cumplir aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria. *Id.*

Ahora bien, si examinada la moción de sentencia sumaria, así como la oportuna oposición a la misma, el foro de instancia no dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V., R. 36.4 establece que:

...será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía

de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte promovida puede derrotar la moción de tres maneras diferentes: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

Así pues, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria si existen hechos esenciales incontrovertidos; si hay alegaciones afirmativas en la demanda que no fueron refutadas; si surge de los propios documentos que se acompañaron con la moción la existencia de una controversia real sobre algún hecho esencial o material o si no procede en derecho. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586 (2013).

#### **B. El auto de *certiorari***

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913. El recurso de *certiorari* es utilizado para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap. V, R. 52.1) y Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (4 LPRA Ap. XXII B, R. 40). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable,

procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que establece el recurso discrecional del *certiorari* como el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011). En lo pertinente, la citada Regla 52.1 dispone lo siguiente:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Según lo anterior, la Regla 52, *supra*, limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar para cumplir con su propósito de

agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro país y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. Al interpretar la Regla 52, *supra*, el Tribunal Supremo sostuvo lo siguiente:

Según aprobada en el año 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegase la expedición del recurso de *certiorari* no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012).

Es por ello que para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente debemos auscultar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). No obstante, esta discreción no opera en el vacío ni en ausencia de parámetros que encaminen nuestra discreción. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*.

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto de *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*.

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención.

### III.

El principal planteamiento que nos hace la AAA se limita al alegado error cometido por el TPI, al incluir en sus determinaciones de hechos no controvertidos que el señor Montano estaba en funciones oficiales cuando ocurrió el accidente. Entiende que el tribunal primario carecía de suficiente prueba para llegar a esa conclusión y que este foro descartó sin más consideración la certificación emitida por la Oficial de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Región Norte de la AAA. Según la AAA, este documento constituía prueba suficiente para determinar que, al momento del accidente de automóvil, el señor Montano no se encontraba en funciones oficiales.

Por su parte, la señora Batista alegó en su recurso que el foro *a quo* incidió al no determinar, mediante sentencia sumaria, que el único y exclusivo causante de sus daños fue el señor Montano, al manejar su

vehículo de manera negligente, en contravención a las normas de tránsito. También, alegó que el TPI erró al no determinar la responsabilidad vicaria de la AAA, por los daños que le causó su empleado, el señor Montano. Fundamentó su posición en los documentos que ofreció y que acompañó como prueba en su solicitud de sentencia sumaria que, según alegó, demostraba incontrovertiblemente la negligencia del señor Montano. Arguyó que en este caso, solo correspondía que el TPI dictara sentencia sumaria sobre la negligencia del señor Montano y la responsabilidad vicaria de la AAA y a su vez ordenara la celebración de una vista para dirimir la cuantía de los daños reclamados.

Tras examinar los documentos en autos entendemos que existe controversia real sobre si el señor Montano se encontraba en funciones oficiales al momento del accidente vehicular. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, supra. De la prueba sometida en el expediente se colige que existen declaraciones contradictorias que ameritan ser dilucidadas en un juicio plenario.

Por un lado, el señor Montano sometió una declaración jurada en la que sostuvo que estaba en funciones al momento del accidente y por otro lado la Oficial de Recursos Humanos y Relaciones Laborales de la Región Norte, Mayra Alcázar Tirado, certificó que el día del accidente el señor Montano no se presentó a su turno de trabajo, por lo que esta ausencia fue cargada por su supervisor a su balance por enfermedad. En tanto, el Fondo del Seguro del Estado, en la Parte C del Informe Patronal, esbozó que el accidente ocurrió cuando el señor Montano se encontraba en gestiones oficiales. Sin embargo, en el informe final del Administrador del Fondo, ésta determinó que el señor Montano *no sufrió accidente del trabajo ni enfermedad ocupacional o mental alguna*, por lo que ordenó el cierre y archivo del caso en cuanto a este aspecto. Ante estas declaraciones contradictorias, somos del criterio que el foro recurrido erró al determinar que el señor Montano estaba en funciones

oficiales. Por tanto, procede que revoquemos las determinaciones de hechos número 8, 10 y 15.

En cuanto a los señalamientos que nos presentó la señora Batista, concluimos que este no es el momento propicio para intervenir y dirimir los asuntos planteados. Regla 40 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Las alegaciones de la Peticionaria van dirigidas a cuestionar asuntos subjetivos y de credibilidad que deben ser dilucidados en un juicio en su fondo. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, *supra*. En consecuencia, resolvemos que el foro de instancia no erró al denegar la moción de sentencia sumaria.

Cabe recordar que la resolución de las controversias por la vía sumaria solo procede en casos claros donde no exista ninguna controversia de hechos materiales. Regla 36.1, *supra*; *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, *supra*. Tampoco podemos olvidar que el auto de *certiorari* es uno discrecional, que solamente puede expedirse si cumple con alguno de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

#### IV.

En mérito de lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* presentado por la AAA, a los fines de revocar únicamente las determinaciones de hechos 8, 10 y 15 de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Orocovis. No obstante, resolvemos denegar el auto de *certiorari* presentado por la Peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones